

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

MAP STRATEGIES, LLC;
MANUEL J. FERNÓS
LÓPEZ-CEPERO, su
esposa YOLANDA ZAYAS y
la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por AMBOS; DOMINIQUE
A. GILORMINI DE
GRACIA, su esposa
TATIANA COLORADO
APONTE y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
compuesta por AMBOS;
FULANO DE TAL; CORP.
ABC; ASEGURADORA
CDE

Apelados

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.

KLAN202300346

Consolidado

KLCE202300884

SJ2022CV10415
(Sala 908)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2023.

Comparece la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en adelante, UIPR) mediante un recurso de *Apelación* en el caso **KLAN202300346** y nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 23 de marzo de 2023 y notificada el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas el 8 y 14 de diciembre de 2022 por el Sr. Manuel J. Fernós López-Cepero (en adelante, Sr. Fernós) y el Sr. Dominique A. Gilormini De Gracia (en adelante, Sr. Gilormini), respectivamente. En consecuencia, se desestimó la

demanda del presente pleito en cuanto a estas partes y se ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a MAP Strategies, LLC.

Estando este recurso ante nuestra consideración, la UIPR presentó ante nos otro recurso de *Apelación*, que acogimos como *certiorari*,¹ solicitando la revisión de la *Orden* emitida el 23 de marzo de 2023 y notificada el 24 de marzo de 2023 por el TPI. Mediante este dictamen, se declaró No Ha Lugar la solicitud de la UIPR para presentar una segunda demanda enmendada. El 4 de abril de 2023, la UIPR presentó una moción de reconsideración contra dicho dictamen, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante la *Resolución* emitida el 30 de junio de 2023 y notificada el 5 de julio de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada mediante el recurso presentado en el caso **KLAN202300346**, se expide el auto de *certiorari*, y se deja sin efecto la *Orden* recurrida mediante el recurso presentado en el caso **KLCE202300884**.

Además, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 4 de agosto de 2023 por el Sr. Fernós, et als., y el Sr. Gilormini, et als., en el caso **KLCE202300884**.

I

El 29 de noviembre de 2022, la UIPR presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, resolución de contrato, y daños y perjuicios en contra de MAP Strategies, LLC (en adelante, MAP); el Sr. Fernós, ex Presidente de la UIPR; el Sr. Gilormini, ex Director Ejecutivo de la presidencia de la UIPR; y varias personas,

¹ El 9 de agosto de 2023, emitimos *Resolución*, mediante la cual acogimos este último recurso como uno de *certiorari*. Ordenamos el cambio del alfanumérico y, actualmente, este recurso está designado como el caso **KLCE202300884**.

corporaciones y compañías aseguradoras de nombres desconocidos.² Según se alegó en la demanda, a raíz de la emergencia de salud pública provocada por la pandemia del Covid-19, la UIPR recibió fondos federales provenientes del programa Higher Education Emergency Relief Fund II (HEERF II), el cual se creó en virtud del Coronavirus Response and Relief Supplemental Appropriations Act (CRRSA) con el propósito de proveer asistencia financiera a las instituciones de educación postsecundaria.

En el 2021, se contrataron los servicios de la compañía codemandada MAP para implementar medidas en la UIPR ante la pandemia del Covid-19.³ Los costos de los servicios de MAP serían pagados con los fondos recibidos a través del programa HEERF II.

² Apéndice de la *Apelación*, págs. 16- 28.

³ Específicamente, se alegó lo siguiente:

“III. HECHOS RELEVANTES A TODAS LAS CAUSAS DE ACCION

La llegada de MAPS a la UIPR

1. Para el 11 de marzo de 2020, la UIPR contaba con su primer protocolo para enfrentar la pandemia del Covid-19. Posteriormente, el 28 de abril de 2020, la UIPR publicó un *Protocolo para Reapertura Parcial de Labores, Coronavirus COVID-19*. El 13 de mayo de 2020 publicó un *Plan de Reapertura Parcial para los Empleados Administrativos y Docentes como Respuesta al COVID-19*; y el 14 de septiembre de 2020 publicó su *Plan de Reapertura Parcial para los Empleados Administrativos y Docentes como Respuesta al COVID-19*.

2. El 18 de febrero de 2021, MAPS, por conducto del Sr. Miguel Marzán Rodríguez, le presentó al codemandado, Lcdo. Fernós, una propuesta de servicio para implementar un *Sistema de Inteligencia Epidemiológica para toda la Comunidad Educativa*, (en adelante la “Propuesta”). El Sr. Marzán Rodríguez no es epidemiólogo.

3. Esta Propuesta incluía el desarrollo de protocolos de control de la epidemia del COVID-19 y de seguimiento epidemiológico, incluyendo un sistema informático de bioestadísticas para manejar todo el proceso de seguimiento de las personas que interactúan en la UIPR (en adelante “Sistema Sindrómico”).

4. Conforme a la Propuesta, el trabajo de MAPS se realizaría en fases. La Fase 1 sería la “Continuación de Operaciones Bajo Vigilancia Epidemiológica”. La Fase 2 sería el “Retorno Clases Presenciales Escuelas”. La Fase 3 sería el “Retorno Clases Presenciales Recintos y Escuelas Graduadas”. El costo total del contrato de la Propuesta ascendía a la cantidad de 1.5 millones de dólares.

5. El primer borrador de Contrato de la Propuesta de MAPS (en adelante, el Contrato) tiene fecha de 16 de marzo de 2021. Este primer borrador de Contrato disponía: **“Para comenzar nuestros servicios, se solicita el pago** por concepto de: (1) consultoría e (2) **implementación del sistema de vigilancia epidemiológica**, según se desglosa a continuación”.

6. El pago solicitado ascendía a cerca de \$1.5 millones, compuesto por varias partidas correspondientes a cada unidad del sistema, y debía efectuarse no más tarde de cinco días posterior a la firma del Contrato. Dicho borrador disponía que: “[l]a comunicación e instrucciones entre las Partes será exclusivamente con la Presidencia, su Director Ejecutivo y/o el personal designado por éstos”.

7. Respecto a las fases del trabajo, este borrador de Contrato establecía que MAPS comenzaría con la prestación de servicios de la Fase 1 por el término de treinta (30) días calendario, sujeto al flujo oportuno de recursos y datos.

8. En ese borrador de Contrato, la Fase 1 tenía tres pasos: Entrevistas ingeniería de procesos; Manejo de datos y diseño, y Entrenamiento de protocolos. Este borrador de contrato fue firmado por el codemandado, Lcdo. Fernós, el 23 de marzo de 2021.

9. Posteriormente, el 29 de marzo de 2021, el Contrato fue enmendado y fraccionado en doce contratos individuales para cada unidad académica de la UIPR y la Oficina Central. El Contrato fraccionado indica lo siguiente respecto al pago: **“Para comenzar nuestros servicios, se solicita el pago por concepto de: consultoría e implementación del sistema de vigilancia epidemiológica”** desglosado en cada unidad proporcionalmente.

10. Este monto por contrato se justificaba por los siguientes componentes: Recursos Humanos, Infraestructura, Manejo de Datos, Gerencia de Proyecto, Seguridad Cibernética, Rastreo y Cumplimiento. Cada componente es definido en el Contrato.

11. En lo que respecta a Recursos Humanos, Gerencia de Proyecto y Cumplimiento, el Contrato contaba con una serie de tarifas por hora.

12. La forma de pago del Contrato establecía que habría un depósito de cincuenta por ciento (50%) y se saldaría el total restante no más tarde de cinco (5) días después de la culminación de la Fase 1. No obstante, el Contrato también establece que “MAPS proveerá una factura mensual basada en los servicios descritos en este Contrato”.

13. Distinto al Contrato suscrito previo al fraccionamiento, el Contrato fraccionado tenía cuatro pasos en la Fase 1. El cuarto paso era las Pruebas Sistema Sindrómico en Población Activa.

14. El 5 de abril de 2021, se otorgó un Primer *Addendum* aplicable a los doce contratos, mediante el cual se extendió el término de treinta días del Contrato, hasta el 31 de mayo de 2021. A su vez, enmendó la forma del pago del segundo monto de 50% para que este se dividiera en dos pagos de 25%, uno el 30 de abril de 2021 y el otro el 31 de mayo de 2021.

15. El 6 de abril de 2021, se le remitió a un Comité de Respuesta y Director Ejecutivo de la Oficina del Presidente otra propuesta, casi idéntica a la Propuesta original, para establecer un *Sistema de Inteligencia Epidemiológica para toda la Comunidad Educativa de la Universidad Interamericana*.

16. En esa misma fecha, el codemandado, Lcdo. Fernós, entonces presidente de la UIPR, cursó a las unidades académicas una misiva notificándoles el Contrato y su Primer *Addendum*.

17. El 14 de abril de 2021, se firmó un Segundo *Addendum* aplicable a los doce contratos, mediante el cual se eliminó el depósito de 50% del Contrato y, en su lugar, la UIPR se comprometió a efectuar los pagos por los servicios de MAPS en cuatro plazos de 25% del total: 15 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2021.

18. El 11 de junio de 2021, se suscribió un Tercer *Addendum* al Contrato. Mediante el mismo, se eliminó por completo la

En el 2022, la UIPR llevó a cabo una investigación externa relacionada al manejo de estos fondos federales. Según se alegó en la demanda, a raíz de esta investigación, se hallaron irregularidades en el proceso de contratación, ejecutoria, facturación y pago de los servicios de la compañía MAP.⁴ Entre estas irregularidades, se halló

implantación del Sistema Sindrómico, limitando los servicios de MAPS a los de consultoría. **No obstante, no se redujo el monto del contrato por la partida eliminada.**

19. El Tercer *Addendum* disponía que los primeros tres pagos de 25% debían desembolsarse por todas las unidades en o antes del 30 de junio de 2021 y el 25% restante se pagaría en tres plazos, en las fechas de 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre de 2021. A su vez, la vigencia del Contrato se extendió hasta esa última fecha.

20. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, no le notificaron a la Junta de Síndicos ni al Comité Ejecutivo sobre la contratación con MAPS.” (énfasis en el original) (citas omitidas) Véase, Apéndice de la *Apelación*, págs. 18-21.

⁴ Específicamente, se alegó lo siguiente:

“Irregularidades en la Contratación

21. El proceso de contratación con MAPS adolece de serias irregularidades. Mientras la normativa institucional establece que el presidente de la UIPR solo puede otorgar contratos de servicios profesionales hasta la cantidad de \$600,000.00, este firmó un Contrato de sobre un millón de dólares y, posteriormente, fraccionó el Contrato para no tener que presentarlo para la autorización de la Junta de Síndicos.

22. Salvo la Oficina Central, la Escuela de Optometría y la Facultad de Derecho, todas las unidades académicas contrataron en exceso de \$100,000.00.

23. Ni el Contrato ni sus subsiguientes fraccionamientos incluyeron un ejecutivo designado para la certificación de las tareas de MAPS. Esto también contraviene la normativa institucional de contratación.

24. El Contrato y todas sus modificaciones posteriores contaban con términos fijos para el pago de cantidades fijas independientemente del trabajo realizado por MAPS. Por consiguiente, se incumplió con la normativa que establece que ningún pago se emitirá sin que el ejecutivo designado certifique la prestación de los servicios y recomiende el pago.

25. Además, este esquema de pagos fijos por plazos es incompatible con el desglose de honorarios por hora que incluye el Contrato para justificar los costos de sus servicios.

26. El Contrato se refería sustancialmente a tareas en las cuales ya la UIPR había desarrollado un amplio conocimiento y experiencia, por lo que, lo relacionado al desarrollo de protocolos era superfluo; particularmente cuando todas las unidades académicas reportaron que los protocolos de la UIPR estaban funcionando y no habían experimentado brotes. Por lo tanto, no era necesario contratar a MAPS.

27. Debido a los múltiples defectos que adolecía el Contrato, fue necesario enmendarlo múltiples veces para lograr que MAPS cobrara el monto total de 1.4 millones de dólares.

28. El Contrato es ambiguo respecto al tipo de contratación que se llevó a cabo. Mientras el Contrato fue tratado, casi en su totalidad, como un contrato de servicios profesionales, dentro de los componentes de este hay elementos de entrega de producto y obra.

29. Por ejemplo, bajo el Contrato, las partidas de infraestructura y ciber seguridad, debían considerarse como una obra objeto de entrega; en cuyo caso, estamos ante un tipo de contrato distinto al que atienden las Normas sobre Aprobación y Firma de Contratos, Nombramientos y Servicios Profesionales.

30. Es decir, este Contrato incluye aspectos que debieron atenderse bajo las Normas para la Adquisición de Materiales, Equipo, (Incluyendo Equipo Computadorizado y de Telecomunicaciones), Programas de Computadora y Servicios No Personales. Sin embargo, no se hizo así.

Irregularidades en el Proceso de Ejecutoria, Facturación y Pago del Contrato

31. Además de los defectos inherentes del Contrato, la ejecutoria de este tuvo irregularidades constantes.

32. Todas las facturas de MAPS fueron pagadas sin que hubiera una certificación de las actividades realizadas por MAPS.

33. Ninguna de las facturas fue certificada. Por el contrario, hubo total desconocimiento, a través de la vigencia del Contrato, sobre a quién le correspondía esa certificación y qué significaba esa certificación.

34. El 19 de abril de 2021, el co-demandado, Lcdo. Fernós, designó al Dr. Isaac Santiago Nieves, para presidir un Comité De Respuesta. Por un lado, el Dr. Santiago Nieves estaba bajo la impresión de que las unidades académicas estaban certificando sus facturas. Sin embargo, por otro lado, la mayoría de las unidades académicas estaban bajo la impresión de que las facturas estaban certificadas por el Dr. Santiago Nieves.

35. Incluso en las ocasiones que se “certificaba” una factura, esto no se hacía correctamente ni con constancia de que las actividades se hubiesen realizado. Por ejemplo, las certificaciones del Dr. Santiago Nieves no eran sobre las actividades sino sobre la entrega del Informe de MAPS. Por otro lado, por ejemplo, en el recinto de Aguadilla, se certificaban las facturas mediante un “ponche” sin que hubiera constancia de las actividades realizadas.

36. Por consiguiente, todos los pagos a MAPS fueron emitidos sin cumplir con esta normativa y sin que alguna persona tuviera conocimiento de lo que hizo MAPS. Además, el proceso de facturación y desembolso no fue uniforme entre los recintos ni consistente con las fechas de pago que se estipularon en el Contrato y sus *[Addendums]*.

37. Los Informes de MAPS eran idénticos para todas las unidades académicas e incluían, tanto las tareas alegadamente realizadas, así como los objetivos por cumplirse. Las tareas realizadas por MAPS eran las mismas, muchas de ellas solo tenían que realizarse una vez y se pagaban doce veces, una vez por cada unidad académica y la Oficina Central.

38. Los Informes y el Contrato daban a entender que MAPS estaba en proceso de diseñar el Sistema de Vigilancia Sindrómica para el Monitoreo de Signos y Síntomas Relacionados a COVID-19 (el “Sistema Sindrómico”).

39. Conforme al Contrato, la Fase 1 concluía con las pruebas del Sistema Sindrómico en población activa. Sin embargo, el Sistema Sindrómico nunca se diseñó, presentó ni implantó.

que los contratos de servicios suscritos con MAP violaban las normas de contratación de la UIPR; que MAP había incumplido con la prestación de los servicios acordados en estos contratos; y que, a pesar de su incumplimiento, la UIPR le había pagado \$1,400,000.00 por dichos servicios. Ante este alegado incumplimiento contractual de MAP, la UIPR solicitó en la demanda, entre otros remedios, la resolución de los contratos habidos entre las partes, y la devolución del monto pagado a dicha compañía.

Además, en la demanda se incluyó una causa de acción sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Fernós y el Sr. Gilormini al

40. Además, la última enmienda del Contrato, el Tercer [Addendums], eliminó el Sistema Sindrómico sin reducir el monto del Contrato por dicho servicio.

41. Al sumar los montos de todos los contratos, esta partida corresponde a un pago sistémico de \$448,782.00. Sin embargo, en ningún momento se implementó el Sistema Sindrómico en la UIPR.

42. Por otro lado, la parte de “Seguridad Cibernética” e “Infraestructura”, que también se pagaron como parte del Contrato, se refieren al “soporte físico necesario para los componentes tecnológicos bioestadísticos . . .”. Al sumar los montos de todos los contratos, estas partidas corresponden a un pago sistémico de \$395,715.00. No obstante, la UIPR no tiene evidencia alguna de que este soporte físico fuera desarrollado ni entregado.

43. Por último, la parte de “Recursos Humanos”, “Gerencia de Proyecto” y “Cumplimiento” presuponía un equipo de trabajo, de empleados de MAPS, designados a la UIPR para llevar a cabo la labor de levantar datos siete (7) días a la semana y por más de ocho (8) horas laborables al día.

44. Al sumar los montos de todos los contratos, estas partidas corresponden a un pago sistémico de \$520,661.00. Sin embargo, en ninguna unidad de la UIPR hubo participación activa de personal de MAPS, ni hubo un levantamiento de datos constante conforme presupone el Contrato.

45. Por lo tanto, todas estas partidas, que fueron pagadas a través de las once unidades académicas y la Oficina Central, se entregaron sin que constase evidencia alguna de que su objeto fuera entregado o desarrollado por MAPS.

46. El único concepto por el cual MAPS no cobró fue el componente de “Rastreo”. Sin embargo, en todas las unidades académicas donde se llevó a cabo el rastreo de contactos, fue el mismo personal de la UIPR quien realizó esta labor.

47. Claramente, MAPS no cumplió con la encomienda para la cual se le contrató. Por tanto, con la excepción de los \$5,520.00 cobrados a la Oficina Central por las enmiendas que hizo al protocolo y cualquier asesoría que haya brindado a esos efectos, MAPS no tenía derecho a ninguna de las partidas que se le pagaron.” (énfasis en el original) (citas omitidas) Véase, Apéndice de la *Apelación*, págs. 21-25.

amparo del Artículo 4.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “*Ley General de Corporaciones*” (en adelante, Ley de Corporaciones), 14 LPRC sec. 3563, por alegadamente haber incurrido en negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes de sus cargos como Presidente y Director Ejecutivo de la Presidencia de la UIPR.⁵ Como remedio, la UIPR solicitó, entre otras cosas, una indemnización por los daños económicos sufridos como consecuencia de la contratación de los servicios de MAP.

El 8 de diciembre de 2022, el Sr. Fernós presentó una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil y para que se Impongan Honorarios de Abogado por Temeridad*.⁶ En síntesis, el Sr. Fernós alegó que procedía la desestimación de la demanda a su favor bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32

⁵ En específico, se alegó lo siguiente:

[...]

54. El incumplimiento de los co-demandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, con las obligaciones de las posiciones de Presidente y Director Ejecutivo de la Presidencia que ocupaban, respectivamente, ocasionó que la UIPR suscribiera un contrato para servicios que no necesitaba y que no fueron prestados por MAPS.

55. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, abusaron de su discreción, fueron crasamente negligentes, incompetentes y actuaron contrario a los intereses de la UIPR. Debido a su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la UIPR desembolsó la cantidad de 1.4 millones de dólares de fondos federales para pagar a MAPS por servicios que no fueron prestados.

[...]

57. Los co-demandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, asumieron posiciones contrarias a los mejores intereses de la UIPR. Sus actuaciones fueron ultra vires, violatorias al deber de fiducia, por lo que constituyen negligencia crasa, fraude o conflicto de interés. De esta forma, incurrieron en violación a los deberes fiduciarios dispuestos por su lugar de empleo y por la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 64-2009, 14 LPRC sec. 3501.

58. Debido a esta negligencia crasa e incumplimiento con las obligaciones que emanan de sus deberes de fiducia, la UIPR ha sufrido daños económicos ascendentes a la cantida[d] de 1.4 millones de dólares.

59. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, responden solidariamente por los daños ocasionados a la UIPR por el incumplimiento de contrato de MAPS.” (citas omitidas) Véase, Apéndice de la *Apelación*, págs. 26-27.

⁶ Apéndice de la *Apelación*, págs. 30-48.

LPRA Ap. V, R. 10.2(5), basada en que la causa de acción de daños presentada en su contra estaba prescrita por haberse presentado transcurrido el término prescriptivo de un (1) año establecido en el Artículo 1204(a) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9496, para presentar una reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado este desde la fecha en que suscribió la última enmienda a los contratos con MAP. Además, la solicitud de desestimación del Sr. Fernós estaba basada en que las alegaciones presentadas en la demanda no cumplían con el estándar de plausibilidad requerido para sostener una causa de acción válida en su contra; y que sus acciones como Presidente de la UIPR estaban protegidas bajo la Regla de Juicio Comercial.⁷ Finalmente, el Sr. Fernós solicitó la imposición de honorarios de abogado alegando que la UIPR había procedido con temeridad.

⁷ Al respecto, el Sr. Fernós argumentó lo siguiente:

“[...] Según hemos indicado, al amparo de *Twombly* e *Iqbal*, *supra*, y de lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, para exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la demanda tendría que alegar “*hechos demostrativos*” de que el Profesor Fernós, incurrió en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes.

[...] Según puede observar el Tribunal, a tenor con la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, la parte Demandante viene obligada a alegar “*hechos demostrativos*” supuestamente cometidos por el Profesor Fernós, que configuren una causa de acción de daños por “*negligencia crasa*”.

[...] Examinados los hechos bien alegados en la Demanda, eliminando o descartando toda alegación conclusoria y/o de derecho, el Tribunal podrá observar que la Demanda carece de “*hechos demostrativos*” suficientes, interpretados restrictivamente según exige la doctrina del Juicio Comercial, para configurar una causa de acción de daños por negligencia crasa. Por el contrario, la Demanda está plagada de alegaciones claramente conclusorias que carecen totalmente de hechos reales y específicos que justifiquen llegar a la conclusión de que el Profesor Fernós incurrió en negligencia crasa. A manera de ejemplo, basta examinar los párrafos 55, (“abusaron de su discreción, fueron crasamente negligentes”), párrafo 57, (“asumieron posiciones contrarias a los mejores intereses de la UIPR”) y párrafo 58, (“debido a esta negligencia crasa”). Todas son alegaciones claramente conclusorias que han sido hechas solo con el ánimo de difamar y manchar el extraordinario trabajo desempeñado por el Profesor Fernós durante la crisis de salud pública más grande de este siglo y que cambio para siempre la vida de todos los puertorriqueños y los ciudadanos de todo el mundo. [...]” (énfasis en el original) Véase, Apéndice de la *Apelación*, pág. 47.

El 14 de diciembre de 2022, el Sr. Gilormini presentó una *Solicitud de Desestimación*, mediante la cual adoptó por referencia los argumentos expuestos por el Sr. Fernós en su moción de desestimación y solicitó la desestimación de la demanda a su favor.⁸

El 27 de diciembre de 2022, la UIPR presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.⁹ En su moción, la UIPR alegó que el término prescriptivo de la acción había comenzado a transcurrir a partir del momento en que advino en conocimiento del resultado de la investigación que se llevó a cabo en el 2022,¹⁰ por lo que la causa

⁸ Apéndice de la *Apelación*, págs. 49-51. En su moción, el Sr. Gilormini añadió lo siguiente:

“[...] Como bien indica el codemandado mencionado en su Moción de Desestimación [SUMAC 10], y que por la presente se incorpora a este escrito, se acoge íntegramente y se reitera, surge palmariamente de la faz de la Demanda que **este pleito está prescrito**, que **las alegaciones son claramente insuficientes pues no exponen “hechos demostrativos”** que justifiquen darle continuidad a esta acción frívola, y porque las actuaciones del Profesor Fernós López Cepero, así como las de su Director Ejecutivo el Lcdo. Gilormini, **están cobijadas y protegidas por el Business Judgment Rule**.

[...] A[u]n tomando como ciertas todas las alegaciones esgrimidas en la Demanda, a los únicos fines de esta Solicitud de Desestimación, como exige la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, las reclamaciones en cuanto al Lcdo. Gilormini deben ser inmediatamente desestimadas pues las mismas **incumplen con el estándar de especificidad que exige la Regla 6.1 de Procedimiento Civil** y su jurisprudencia interpretativa, **por estar la demanda prescrita de su propia faz**, y porque a los codemandados Prof. Fernós López-Cepero y a su Director Ejecutivo Lcdo. Gilormini les aplica el **Business Judgment Rule**; todos estos fundamentos discutidos amplia y extensamente en la Moción de Desestimación de 8 de diciembre de 2022, SUMAC Entrada Núm. 10, que por la presente acogemos íntegramente e incorporamos en su totalidad.” (énfasis suplido). *Íd.*, pág. 50.

⁹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 52-73.

¹⁰ Al respecto, la UIPR alegó lo siguiente:

“Lo cierto es que la UIPR advino en conocimiento de los daños causados y sufridos como parte de la investigación llevada a cabo durante el verano del 2022. No es si no hasta entonces, como parte de dicha investigación que la UIPR se percató que el manejo del contrato no se llevó a cabo protegiendo los mejores intereses de la UIPR y que los servicios objeto del mismo se pagaron[,] pero no se llevaron a cabo. Es ahí cuando la UIPR adviene en conocimiento del daño sufrido. Por ende, no es correcto argumentar que el daño ocurrió a la fecha de la firma del contrato.

[...]

Note este Honorable Tribunal que el argumento del licenciado Fernós es contrario al ordenamiento jurídico aplicable al plazo de prescripción para la reclamación de responsabilidad extracontractual. Pretender afirmar que el daño ocurrió al momento de la firma del contrato da al traste con el postulado básico de que dicho plazo de prescripción comienza a transcurrir

de acción no estaba prescrita a la fecha en que se presentó la demanda.¹¹ Además, alegó que el estándar de plausibilidad no había sido adoptado en nuestra jurisdicción y que, en su lugar, solo se exigía que las alegaciones de la demanda cumplieran con lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.¹² Por otra parte, alegó que las alegaciones presentadas en las

desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quién lo causó.” (énfasis en el original) Apéndice de la *Apelación*, pág. 55.

¹¹ La UIPR añadió lo siguiente a su discusión con respecto a la prescripción de la acción:

“De manera independiente a lo antes expuesto, lo cierto es que el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, dispone un plazo de prescripción distinto y mayor (3 años).

Además[,] reafirma lo esbozado anteriormente sobre cuando comienza a decursar ese término prescriptivo, veamos.

El artículo 47 del Cód [sic.] 261, dispone que:

ACCIONES CONTRA DIRECTORES O ACCIONISTAS DE CORPORACIONES

Lo dispuesto en este título no afecta las acciones contra directores o accionistas de una corporación para hacer efectiva una indemnización o caducidad dispuestas, o para exigir una responsabilidad creada por la ley; pero esas acciones habrán de entablarse dentro de **tres (3) años** después que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que originaron la indemnización o caducidad, o de haberse creado la responsabilidad.

A la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que el argumento del licenciado Fernós no se sostiene en derecho. Incluso, no podemos perder de perspectiva que la teoría cognoscitiva tal y como la levanta el Lcdo. Fern[ó]s, aplica a los daños extracontractuales, en este caso el Lcdo. Fern[ó]s sí tenía un contrato con la UIPR. Por lo tanto, procede declarar No Ha Lugar a su moción de desestimación.” (énfasis en el original) Apéndice de la *Apelación*, págs. 55-56.

¹² Finalmente, luego de exponer el derecho en el cual basó su alegación, la UIPR argumentó lo siguiente:

“El recuento de los hechos que se hace en los párrafos 1 al 47 del acápite III es claro al esbozar los hechos por los cuales la UIPR está reclamando responsabilidad al licenciado Fernós: este otorgó un contrato a MAPS que no era necesario porque ya la UIPR contaba con un protocolo funcional para atender la emergencia ocasionada por el COVID-19; dicho contrato se otorgó sin la autorización de la Junta de Síndicos; el contrato contraviene las normas de contratación de la UIPR; y la UIPR pagó 1.4 millones de dólares a MAPS por unos servicios que no recibió. Todo ello ocurrió bajo la dirección, desempeño y proceso decisonal del licenciado Fernós.

Es decir, estas alegaciones exponen una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos que establecen el derecho reclamado. Álamo, *supra*. Consideradas estas a la luz de la situación más favorable a la UIPR y resolviendo toda duda a favor de ésta, resulta forzoso concluir que la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” Apéndice de la *Apelación*, págs. 65-66.

mociones de desestimación de los codemandados carecían de los elementos necesarios para poder evaluar la procedencia de la defensa que emana de la Regla de Juicio Comercial, para lo cual entendía era necesario la celebración de una vista evidenciaria.¹³

Finalmente, se opuso a la solicitud de imposición de honorarios de abogados basado en la etapa temprana en que se encontraban los procedimientos del caso.

Luego de varios trámites procesales,¹⁴ el 6 de marzo de 2023, se celebró una *Vista Argumentativa*, mediante videoconferencia, en

¹³ Finalmente, luego de exponer el derecho en el cual basó su alegación, la UIPR argumentó lo siguiente:

“Resulta evidente que, la pretensión del licenciado Fernós de que este Honorable Tribunal desestime la demanda basándose únicamente en la exposición contenida en su moción de desestimación, da al traste con lo que los propios tratadistas que este menciona en la referida moción han expresado en cuanto a la forma, tiempo y manera en que opera la doctrina del "business judgment rule". Fíjese este Honorable Tribunal que, antes de determinar si la referida doctrina es relevante al caso de autos, primero ha de determinarse si el licenciado Fernós cumple con las tres (3) condiciones que menciona el profesor Díaz Olivo en su obra. Una vez determinado ello, entonces podrá argumentarse si procede o no la invocación de la referida doctrina.

Todo lo anterior presupone la celebración de un juicio en su fondo. Solo así podrá este honorable Tribunal estar en posición de evaluar la prueba conducente a demostrar si, en efecto, el licenciado Fernós actuó bajo la creencia honesta de que su decisión de otorgar los referidos contratos respondió a los mejores intereses de la UIPR; si antes de tomar la decisión analizó con la diligencia debida los hechos pertinentes; y si no tenía intereses personales en la transacción. Todo ello, además de determinar si el licenciado Fernós cumplió con las exigencias requeridas por la UIPR para una contratación de la magnitud de la que dio paso a la presentación de la demanda de epígrafe. Nada de lo antes expuesto puede lograrse mediante el mecanismo de desestimación utilizado por el licenciado Fernós en su moción.” Apéndice de la *Apelación*, págs. 69-70.

¹⁴ Entre estos, el 5 de enero de 2023, MAP presentó una *Moción sobre Estándar Adjudicativo de la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil*. Apéndice de la *Apelación*, págs. 74-91. El 12 de enero de 2023, la UIPR presentó *Moción en Torno a Moción Sobre Estándar Adjudicativo Presentada por MAPS*. Apéndice de la *Apelación*, págs. 92-96. El 13 de enero de 2023, MAP presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvencción*. Véase, entrada Núm. 23 del expediente digital del Caso Núm. SJ2022CV10415 en SUMAC. El 17 de enero de 2023, el Sr. Fernós y el Sr. Gilormini presentaron una *Réplica Conjunta a Oposición de la UIPR a Solicitudes de Desestimación y en Solicitud de Vista Argumentativa*. Apéndice de la *Apelación*, págs. 97-103. El 25 de enero de 2023, MAP presentó una *Solicitud al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. Véase, entrada Núm. 37 del expediente digital del Caso Núm. SJ2022CV10415 en SUMAC. El 2 de febrero de 2023, la UIPR presentó una *Dúplica a Réplica Conjunta a Oposición a Solicitud de Desestimación*, una *Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda*, y una *Primera Demanda Enmendada* a los fines de incluir como partes demandadas a la Sra. Yolanda Zayas, esposa del Sr. Fernós, y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos; y a la Sra. Tatiana Colorado Aponte, esposa del Sr. Gilormini, y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos. Apéndice de la *Apelación*, págs. 107-128, 129-

la cual las partes tuvieron la oportunidad de argumentar a favor de sus respectivas posiciones con relación a las solicitudes de desestimación que estaban ante la consideración del TPI.¹⁵

Finalizada la vista, el TPI dio el asunto por sometido.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2023, la UIPR presentó una *Solicitud de Autorización para Presentar Segunda Enmienda a la Demanda* y una *Segunda Demanda Enmendada*.¹⁶ En síntesis, la UIPR solicitó enmendar por segunda vez la demanda a los fines de enmendar las alegaciones sobre los hechos, las causas de acción, y el derecho; y de añadir una causa de acción por daños contractuales en contra del Sr. Fernós y el Sr. Gilormini. Ello, en atención a las defensas de prescripción e insuficiencia de las alegaciones levantadas por los codemandados.

El 23 de marzo de 2023, notificada el 24 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la UIPR para presentar una segunda demanda enmendada.¹⁷

En esa misma fecha, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* aquí apelada.¹⁸ Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por el Sr. Fernós y el Sr. Gilormini y, en consecuencia, se desestimó la demanda en cuanto a estas partes. En su dictamen, el TPI concluyó que los codemandados no eran directores de la UIPR, por lo que no era de aplicación el término prescriptivo de tres (3) años establecido en el Artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 261, para presentar acciones contra directores o accionistas de corporaciones.¹⁹ En

130 y 131-142, respectivamente. El 3 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* autorizando la demanda enmendada. Apéndice de la *Apelación*, pág. 144.

¹⁵ Apéndice de la *Apelación*, págs. 145-147.

¹⁶ Apéndice del *certiorari*, págs. 138-143 y 144-164.

¹⁷ Apéndice del *certiorari*, pág. 166.

¹⁸ Apéndice de la *Apelación*, págs. 1-15.

¹⁹ Al respecto, el TPI expresó lo siguiente:

“A la luz de las alegaciones de la demanda y luego de haber escuchado las respuestas de ambas partes en la vista oral del 6 de marzo de 2023, concluimos que el Profesor Fernós es un oficial de

cambio, concluyó que era de aplicación el término prescriptivo de un (1) año establecido en el Artículo 1204(a) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, para presentar reclamaciones para exigir responsabilidad extracontractual. Además, a la luz de la doctrina de Conocimiento Imputado en el Ámbito de las Corporaciones, el TPI concluyó que la UIPR advino en conocimiento de los contratos con MAP a más tardar el 30 de septiembre de 2021, fecha de sus vencimientos.²⁰ Según el razonamiento del TPI, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, era a partir de esta fecha que se debía comenzar a contar el término prescriptivo de un (1) año, por lo que al haberse presentado la demanda el 29 de noviembre de 2022, la causa de acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Fernós y el Sr. Gilormini estaba prescrita. Por consiguiente, el TPI determinó que procedía su desestimación. Además, el TPI concluyó que la demanda no superó la presunción

la UIPR y el codemandado Gilormini De Gracia es un empleado de la universidad, mas no un oficial ni director. En ese sentido, ante ausencia de directores corporativos, el término prescriptivo aplicable para incoar la causa de acción por violación a los deberes de fiducia es de un año [contado] a partir de que la persona sabía o debió haber sabido del daño.” Apéndice de la *Apelación*, pág. 10.

²⁰ Al respecto el TPI dispuso lo siguiente:

“En primer lugar, de la propia demanda surge que múltiples agentes de la UIPR conocían de este contrato: el Profesor Fernós, el Lcdo. [Gilormini] De Gracia, el Dr. Isaac Santiago Nieves y los miembros de un Comité De Respuesta. Inclusive, de la propia demanda surge que el 6 de abril de 2021 el Lcdo. Fernós, entonces presidente de la UIPR cursó a las unidades académicas una misiva notificándoles el Contrato y su *Primer Addendum*. Por consiguiente, incluso los miembros de las unidades académicas conocían de la existencia del contrato. No hay duda alguna que la UIPR, a través de sus agentes corporativos, conocían del contrato del 23 de marzo de 2021 (que incluía el pago de la cantidad millonaria) y posteriormente de su *Primer Addendum* (que ocurrió luego del supuesto fraccionamiento del contrato), por lo que ya la demandante conocía o debió haber conocido para esa fecha de que había una supuesta violación a sus normativas internas que provocaron que se violaran los deberes de fiducia. Por el otro lado, aún si eso no fuera posible, una vez finalizado el contrato con MAP Strategies el 30 de septiembre de 2021, la UIPR debía conocer si este cumplió o no con lo pactado y en consecuencia si el Presidente Fernós cometió o no negligencia crasa. No obstante, no presentó su demanda para esa fecha. Dando una lectura liberal a favor de la no desestimación de la demanda, no es posible que ésta no se encuentre prescrita, pues inclusive tomando en consideración el 30 de septiembre de 2021, la causa de acción por violación a los deberes de fiducia prescribió. Después de todo, los jueces debemos no creer lo que más nadie creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961). Recordemos que “la dama de la justicia es ciega, no ingenua”. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1, 14 (2012).” *Íd.*, págs. 12-13.

establecida por la Regla de Juicio Comercial “de que [el Sr. Fernós] actuó en beneficio de la UIPR.”²¹ Por otra parte, en cuanto al Sr. Gilormini, el TPI concluyó que este no formaba parte de la Junta de Directores ni era oficial de la UIPR, por lo que era improcedente una causa de acción en su contra por violación de los deberes de fiducia.

Inconforme con la determinación de la *Orden* del 23 de marzo de 2023 denegando la presentación de la segunda demanda enmendada, el 4 de abril de 2023, la UIPR presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración en Torno a Segunda Enmienda a Demanda*.²²

Por otra parte, inconforme también con la determinación de la *Sentencia Parcial* del 23 de marzo de 2023 declarando Ha Lugar

²¹ Al respectó el TPI dispuso lo siguiente:

“De un examen integral de la demanda, surge que la reclamación de la Demandante en contra del Prof. Fernós concierne, en síntesis, asuntos de estricta naturaleza fiduciaria. La UIPR apoya su reclamo en el alegado incumplimiento de MAP Strategies con los términos del contrato y porque este contrato no cumplía con las normativas internas, a base de lo cual aducen que los codemandados incurrieron en responsabilidad personal al no detener o corregir las infracciones supuestamente cometidas por MAP Strategies. A la luz del Derecho aplicable, es MAP Strategies, por lo tanto, quien está forzado a responder por cualquier violación a esas obligaciones contraídas. Los codemandados no están obligados en su carácter personal por el alegado incumplimiento contractual.

[...]

Por otro lado, las imputaciones en este caso giran en torno al presunto incumplimiento de los codemandados con sus obligaciones en calidad de directores y oficiales de la corporación, lo cual se traduce esencialmente a su deber de fiducia. Notamos que, aparte de referencias generalizadas y conclusivas implicando una alegada responsabilidad, no aparecen plasmadas en la demanda actuaciones ni omisiones de los directores y oficiales demandados que puedan dar base a una reclamación al amparo del Art. 1536 del Código Civil de 2020.

En resumen, aun tomando como ciertos todos los hechos debidamente expuestos en la demanda e interpretándolos de la manera más liberalmente posible a favor de la demandante, no podemos deducir que se haya presentado una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del Profesor Fernós. Procede, por lo tanto, la desestimación de la demanda conforme establece la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, procede la desestimación de la demanda en contra de la esposa del Profesor Fernós, Sra. Yolanda Zayas, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.” *Íd.*, págs. 13-14.

²² Apéndice del *certiorari*, págs. 184-251. El 26 de abril de 2023, el Sr. Fernós, *et als.*, y el Sr. Gilormini, *et als.*, presentaron conjuntamente una *Oposición Conjunta a Moción de Reconsideración sobre Enmienda a Demanda*. Apéndice del *certiorari*, págs. 258-273.

las mociones de desestimación, la UIPR acudió ante nos el 20 de abril de 2023 mediante el recurso de *Apelación* en el caso

KLAN202300346, en el cual señala los errores siguientes:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda a base de dos presunciones (“Business Judgment Rule” e “Imputación de Conocimiento en Ámbito Corporativo”), sin haber recibido prueba alguna que le permitiera al Tribunal concluir que los demandados no son directores u oficiales de la UIPR. Al así actuar, violó el debido proceso de ley de la UIPR.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar al caso de autos el término prescriptivo para reclamaciones extracontractuales cuando las reclamaciones de la Demanda son de naturaleza contractual. Por lo tanto, no le son de aplicación a estas el término prescriptivo de un (1) año.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una doctrina que no ha sido adoptada por nuestro Tribunal Supremo y evaluar las alegaciones de la Demanda a la luz de esta.

El 25 de mayo de 2023, el Sr. Gilormini, la Sra. Tatiana Colorado Aponte y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación* en el caso **KLAN202300346**.

Por su parte, el 2 de junio de 2023, el Sr. Fernós, la Sra. Yolanda Zayas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación* en el caso **KLAN202300346**.

Estando este recurso ante nuestra consideración, el 30 de junio de 2023, notificada el 5 de julio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción de reconsideración de la *Orden* del 23 de marzo de 2023 denegando la presentación de la segunda demanda enmendada.²³ En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“Considerando que celebramos una vista oral para atender las mociones de desestimación, procesalmente correspondía que el Tribunal hubiera resuelto, como

²³ Apéndice del *certiorari*, págs. 1-2.

hizo, las mociones de desestimación. De la sentencia parcial, la demandante puede recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, si interesa. Por ello, resolvemos declarar no ha lugar moción de reconsideración de [la *Orden* del 23 de marzo de 2023] y no aceptar la demanda enmendada ya que hemos desestimado la demanda original contra los codemandados Manuel J. Fernós y Dominique Gilormini de Gracia, sus cónyuges y sus sociedades de bienes gananciales.”²⁴

Inconforme con esta determinación del TPI, el 26 de julio de 2023, la UIPR acudió ante nos mediante un recurso de *Apelación*, el cual señala el error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar y no permitir la presentación de una demanda enmendada en contravención a lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil y a las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en cuanto a la procedencia de las enmiendas a las demandas. Al así actuar, el TPI privó a la UIPR de tener su día en corte.

El 4 de agosto de 2023, el Sr. Fernós, *et als.*, y el Sr. Gilormini, *et als.*, presentaron *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* contra este recurso.

El 9 de agosto de 2023, emitimos *Resolución*, mediante la cual acogimos el recurso como uno de *certiorari*. Ordenamos el cambio del alfanumérico y, actualmente, este recurso está designado como el caso **KLCE202300884**.

El 21 de agosto de 2023, la UIPR presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Solicitud de Reconsideración*.

El 22 de agosto de 2023, mediante *Resolución* se ordenó la consolidación de los recursos **KLAN202300346** y **KLCE202300884** por tratarse de las mismas partes y asuntos.

En cuanto al recurso presentado en el caso **KLCE202300884**, prescindimos de solicitar la presentación de un escrito en oposición en virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

²⁴ *Íd.*, pág. 2.

Contando con el beneficio de las argumentaciones de las partes, procedemos a resolver.

II

A.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.”

El Inciso (5) de la precitada Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En reiteradas ocasiones, se ha señalado que, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Sec. Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.*, 2023 TSPR 5, 211 DPR ____; *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al.*, 206 DPR 261 (2021); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra; *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

Además, tales alegaciones deberán interpretarse conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). En resumen, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho al remedio que busca o, al menos, a parte de este. Si se determina que los hechos alegados “no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Lo que se busca con el análisis de plausibilidad es el “no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. *Íd.*

B.

La responsabilidad contractual se basa “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o

implícito”. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). A través de las acciones *ex contractu* se vindican los daños acaecidos como consecuencia de la inobservancia de obligaciones previamente pactadas. Implícito en este axioma es “que al daño le preceda una relación jurídica entre las partes concernidas”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). En otras palabras, sin contrato no hay daño reclamable bajo este supuesto.

Por su parte, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801, dispone que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.” Este tipo de acción, denominada *ex delicto*, consigna el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás. A diferencia de la situación *ex contractu*, la responsabilidad a tenor del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, surge precisamente como resultado del daño sin que haya mediado relación jurídica previa.

C.

La prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740, 742 (1981). Es una forma de extinción de un derecho, por la inercia de una parte en ejercer el mismo dentro del término prescrito por ley. Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9481. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Esta figura tiene como objetivo impedir la incertidumbre de las relaciones jurídicas y sancionar la inacción del

ejercicio de los derechos. *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 49 (2014); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, dispone que prescribe “por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual”. (énfasis suplido) *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. El punto de partida de dicho término es la fecha en que el agraviado conoció o debió haber conocido que sufrió un daño, quién lo ocasionó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*; Artículo 1190 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9482; *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. En nuestro ordenamiento jurídico esta doctrina se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Una vez iniciado el término prescriptivo, corresponde a la parte agraviada expresar su voluntad de conservar su derecho a ser indemnizado. Nuestro ordenamiento reconoce tres maneras de manifestar la voluntad de conservar un derecho y que interrumpen efectivamente la prescripción extintiva, a saber: (1) el ejercicio de un derecho ante un foro judicial; (2) la reclamación extrajudicial de parte del titular de un derecho dirigida al deudor, y (3) el reconocimiento de una deuda por parte del deudor. *Rossy v. Tribunal Superior*, 80 DPR 729, 747 (1958). Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a

transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA, et al.*, 190 DPR 799, 816 (2014).

D.

Como parte del Derecho corporativo se ha reconocido que los directores y oficiales se encuentran en una relación fiduciaria frente a la corporación y a sus accionistas. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 51-52 (2015). Véase, además, C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2da Ed. Rev., 2018, pág. 239. Esto se debe a que “en ellos se ha depositado una fe y una confianza que deben corresponder con actos en pro de los mejores intereses de la corporación”. *Íd.*, citando a L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., 1996, pág. 212.

En el esquema corporativo de nuestro ordenamiento jurídico, la relación de fiducia que enmarca la conducta de los directores y oficiales está fijada en el Artículo 2.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, de la siguiente forma:

“La autoridad y los poderes conferidos a [...] los directores y oficiales [...] se disfrutarán y deberán ejercerse [...] por los directores u oficiales, según sea el caso, en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.”

Las tres responsabilidades primordiales que corresponden a los oficiales y directores de una corporación son: (1) la obligación de actuar dentro del marco de su autoridad, (2) el deber de diligencia, y (3) el deber de lealtad. Artículos 4.03, 4.04 y 4.05 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

En cuanto al deber fiduciario de diligencia, el Artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

“Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el

caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.”

El deber de diligencia que surge del Artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, forma parte del concepto amplio de fiducia que vienen obligados a acatar los directores y oficiales en virtud de sus cargos dentro del esquema corporativo. Es decir, consigna la obligación específica de llevar a cabo sus cometidos de manera capaz y responsable, pero siempre en función de los intereses de la entidad. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*. Naturalmente, la inobservancia de estos deberes inherentes a sus funciones hacia la corporación pudiera generarles responsabilidad personal a los directores y oficiales. *Íd.* No obstante, esta responsabilidad se producirá exclusivamente de cara a la corporación y únicamente si esta sufre daños como consecuencia de ese quebrantamiento. *Íd.*

En unión al principio de fiducia y la responsabilidad de los oficiales y directores, existe la regla de juicio comercial. Esta dispone que, de existir cualquier fundamento comercial razonable para la decisión de los directores u oficiales, estos no responderán por meros errores de juicio, aunque el resultado sea desfavorable para la corporación. La administración corporativa no responderá por errores de juicio, cuando su actuación sea honesta, de buena fe y ajena a motivos aviesos. En ausencia de fraude, deshonestidad o inacción, los tribunales no suplantarán ni impondrán su juicio sobre el de los directores. Es decir, los tribunales no intervendrán con las determinaciones de la junta, salvo que el demandante establezca por preponderancia de la prueba que los directores violentaron sus deberes fiduciarios. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 233-234.

La regla del juicio comercial establece la presunción de que las decisiones tomadas por los administradores han sido de buena

fe, de forma informada e independiente y con la creencia honesta de que era en los mejores intereses de la corporación. Dicha presunción se rebate si se prueba que estos incurrieron en negligencia crasa, fraude o conflicto de interés. *Íd.*, pág. 234.

E.

En lo pertinente al recurso del caso **KLCE202300884**, sabido es que el recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. AIG.*, *supra*, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

F.

Las enmiendas a las alegaciones de una demanda están delimitadas por la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, la cual dispone lo siguiente:

“Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.”

A pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 730, (2005). La decisión de permitir enmendar las alegaciones es discrecional del tribunal. Se han establecido varios criterios para demarcar el ejercicio adecuado de dicha discreción. Estos son: (a) el momento en que se solicita la enmienda; (b) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; (c) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; (d) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y (e) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Íd.*

III

En el primer señalamiento de su recurso de *Apelación*, la UIPR señala que erró el TPI “al desestimar la Demanda a base de dos presunciones (“Business Judgment Rule” e “Imputación de Conocimiento en Ámbito Corporativo”), sin haber recibido prueba

alguna que le permitiera al Tribunal concluir que los demandados no son directores u oficiales de la UIPR.” Añade, que “[a]l así actuar, violó el Debido Proceso de Ley de la UIPR.” En síntesis, en el escrito de *Apelación* se alega en cuanto a este señalamiento de error que el TPI aplicó las presunciones de la Regla de Juicio Comercial y la doctrina de Imputación de Conocimiento en Ámbito Corporativo sin que se presentara prueba para establecer los hechos bases que dan lugar a estas presunciones y sin concederle la oportunidad a la UIPR de presentar prueba para rebatirlas.

En el segundo señalamiento de error, la UIPR señala que erró el TPI “al aplicar al caso de autos el término prescriptivo para reclamaciones extracontractuales cuando las reclamaciones de la Demanda son de naturaleza contractual.” La UIPR trae a consideración que el Artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 261, establece un término de tres (3) años para presentar acciones contra directores o accionistas de corporaciones y que el Artículo 1203 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 9495, establece que las acciones personales prescriben a los cuatro (4) años, salvo cuando la ley fija un plazo distinto. Además, con relación a este señalamiento de error, la UIPR alega que el TPI erró al aplicar la presunción de la doctrina de Imputación de Conocimiento en Ámbito Corporativo y, a base de ella, concluir que la UIPR tenía los elementos de juicio para presentar su causa de acción en contra del Sr. Fernós y del Sr. Gilormini a más tardar el 30 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento de los contratos en cuestión, por lo que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, era a partir de esta fecha que se debía comenzar a contar el término prescriptivo de un (1) año. En cambio, la UIPR sostiene que advino en conocimiento de las irregularidades de los contratos con MAP a raíz de la investigación que se llevó a cabo en el 2022, por lo que es a partir de la fecha en que se obtuvo el resultado de esta

investigación que se debía comenzar a contar el término prescriptivo.

Finalmente, en el tercer señalamiento de error la UIPR señala que erró el TPI “al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una doctrina que no ha sido adoptada por nuestro Tribunal Supremo y evaluar las alegaciones de la Demanda a la luz de esta.” Al respecto, argumenta que el estándar de plausibilidad no había sido adoptado en nuestra jurisdicción y que, en su lugar, solo se exigía que las alegaciones de la demanda cumplieran con lo dispuesto en la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En sus respectivas mociones en oposición al recurso de *Apelación*, el Sr. Fernós y el Sr. Gilormini sostienen la corrección de la determinación del dictamen apelado apoyados en los fundamentos previamente expuestos en las solicitudes de desestimación presentadas ante el TPI.

Analizadas las alegaciones presentadas en la demanda a la luz del derecho expuesto, coincidimos con la determinación del dictamen apelado en cuanto a que la reclamación para exigir responsabilidad al Sr. Fernós y al Sr. Gilormini bajo el Artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, por el alegado incumplimiento de sus deberes de fiducia incluida en la demanda es una de naturaleza extracontractual. Según expusimos, el Artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*, establece cuál es el deber de diligencia que deberán observar los directores y oficiales de una corporación en el desempeño de sus funciones. A tales efectos, este Artículo dispone lo siguiente:

“Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y

deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.”
Artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

Esta responsabilidad se basa en el quebrantamiento de un deber inherente a las funciones de los directores y oficiales hacia la corporación. En ausencia de una disposición distinta de la ley, la acción para reclamar responsabilidad por el quebrantamiento del deber establecido en este Artículo prescribe por el transcurso de un (1) año, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1204(a) del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*.

Ahora bien, en la *Sentencia Parcial* apelada, el TPI aplicó la presunción de la doctrina de Imputación de Conocimiento en Ámbito Corporativo y, a base de ella, concluyó que la UIPR tenía los elementos de juicio para presentar su causa de acción en contra del Sr. Fernós y del Sr. Gilormini a más tardar el 30 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento de los contratos en cuestión, por lo que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, era a partir de esta fecha que se debía comenzar a contar el término prescriptivo de un (1) año. En su recurso de *Apelación*, la UIPR alega que el TPI aplicó dicha presunción sin que se presentara prueba para establecer los hechos bases que dan lugar a la misma y sin concederle la oportunidad de presentar prueba para rebatirla violando así su derecho a un debido proceso de ley. Le asiste la razón a dicha parte.

Analizado el dictamen apelado a la luz del derecho expuesto, concluimos que erró el TPI al aceptar que la UIPR tenía conocimiento de la existencia del daño y de quien lo causó a la fecha de vencimiento de los contratos con MAP sin haberle concedido la oportunidad a la UIPR de presentar prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. A nuestro juicio, al no haber tenido la UIPR la oportunidad de presentar prueba para rebatir la presunción de que tuvo conocimiento como corporación a través de sus agentes de las irregularidades de las cuales alegadamente

adolecía el proceso de contratación con MAP, así como de la fecha específica en la cual se le imputa haber advenido en dicho conocimiento, no satisfizo las exigencias del debido proceso de ley.

Por lo tanto, determinamos que procede la revocación del dictamen apelado y la devolución del caso al foro de instancia con el fin de que se celebre una vista evidenciaria, en la cual se le conceda la oportunidad a la UIPR de presentar prueba a su favor con relación al asunto de prescripción que debe ser atendido como cuestión de umbral.

Finalmente, en el recurso presentado en el caso **KLCE202300884**, la UIPR señala que erró el TPI “al desestimar y no permitir la presentación de una demanda enmendada en contravención a lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil y a las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en cuanto a la procedencia de las enmiendas a las demandas.” Añade que, “[a]l así actuar, el TPI privó a la UIPR de tener su día en corte.”

Según reseñamos, mediante la segunda demanda enmendada, la UIPR pretendía enmendar las alegaciones presentadas en la demanda original en atención a las defensas de prescripción e insuficiencia de las alegaciones levantadas por los codemandados. El TPI denegó dicha solicitud basado en que se había dictado la *Sentencia Parcial* del 23 de marzo de 2023, en la cual se disponía de estos asuntos.

Sin embargo, debido a la orden de celebrar una vista evidenciaria que emitimos con respecto al recurso presentado en el caso **KLAN202300346**, determinamos que el TPI debe revisar nuevamente la solicitud de enmienda a la demanda tomando en consideración el estado procesal en que se encuentra el caso conforme a lo aquí resuelto. Entendemos que el momento es idóneo para atender una solicitud a estos efectos. No obstante,

reconocemos que la decisión de permitir enmendar las alegaciones es una discrecional del tribunal.

Por lo tanto, determinamos en el caso **KLCE202300884** que procede que se deje sin efecto la *Orden* recurrida y se le ordena al TPI hacer una nueva evaluación, a la luz del nuevo estado procesal, sobre si se debe conceder o no la enmienda solicitada a la luz de lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Finalmente, es importante destacar que, en la *Sentencia Parcial* apelada en el recurso presentado en el caso **KLAN202300346**, el TPI resolvió que, en la alternativa, procedía la desestimación de las causas de acción presentadas en contra del Sr. Fernós y del Sr. Gilormini basada en que las alegaciones de la demanda no cumplían con el estándar de plausibilidad requerido para sostener una causa de acción válida en su contra; y, además, en que sus acciones estaban protegidas bajo la Regla de Juicio Comercial.

Una vez se celebre la vista evidenciaria, se evalúe la solicitud de enmienda a la demanda, y se resuelva si procede la desestimación basada en el argumento de prescripción, el TPI deberá reexaminar los planteamientos relacionados al estándar de plausibilidad y la Regla de Juicio Comercial. La evidencia presentada durante la vista, así como las alegaciones enmendadas —en caso de que se conceda la solicitud de enmienda a la demanda— proporcionarán información adicional que el tribunal debe considerar al tomar una decisión final con respecto a estos asuntos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada mediante el recurso presentado en el caso **KLAN202300346** a los efectos de que el TPI celebre una vista

evidenciaria, en la cual la UIPR tenga la oportunidad de presentar prueba a su favor.

Se expide el auto de *certiorari*, se deja sin efecto la *Orden* recurrida mediante el recurso presentado en el caso **KLCE202300884**, y se ordena evaluar nuevamente la solicitud de la segunda demanda enmendada presentada por la UIPR de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 4 de agosto de 2023 por el Sr. Fernós, et als., y el Sr. Gilormini, et als., en el caso **KLCE202300884**.

La Juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones